

MEDIO DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00167-00
DEMANDANTE: IDRD BOGOTÁ
DEMANDADO: PARQUEADEROS DE LA SABANA LTDA.
ASUNTO: Requiere a la demandante

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022 se ordenó comisionar al Juzgado Municipal de Cota, a fin de que realizara diligencia de restitución de inmueble en los términos de los arts. 37 y ss de la L.1564/2012¹.

El 21 de noviembre de 2022 se libró Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota², siendo reiterado el 13 de enero de 2023³; el 28 de agosto de 2023 se hizo devolución parcial, atendiendo a que en diligencia del 25 de agosto de 2023 no fue posible hacer la entrega del predio denominado “Área A o parqueadero sur” al no tener claridad sobre el bien objeto de restitución, por lo que se solicitó a este Juzgado se remita el plano anexo indicado en el contrato de arrendamiento objeto de esta acción, a fin de hacer la identificación y continuar con la respectiva entrega⁴.

Al respecto, el num. 2° del art. 308 de la L.1564/2012 señala que, para la restitución del inmueble no será necesario identificar sus linderos, siempre y cuando el Juez o comisionado no tengan dudas de que se trata del mismo bien.

Así, y revisada el acta de diligencia de restitución de inmueble del 25 de agosto de 2023, se encuentra que las partes no le dieron claridad a la Jueza Comisionada, sobre la identificación del inmueble objeto de restitución, por lo que se vio avocada a abstenerse de realizarla y, en su lugar, requerir el plano del terreno.

Revisado el expediente digital, en efecto, no se encuentra el aludido plano, por lo que al ser necesario para la entrega del predio denominado “Área A o parqueadero sur”, se considera necesario requerir a la entidad demandante para que lo aporte al plenario.

¹ 042AutoOrdenaComisionar.pdf.

² 044DespachoComisorio.pdf.

³ 045ReiteraciónDespachoComisorio.pdf

⁴ 048DevoluciónParcialJuzgadoCota.pdf.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00167-00
DEMANDANTE: IDR D BOGOTÁ
DEMANDADO: PARQUEADEROS DE LA SABANA LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al IDR D Bogotá, para que en el término de cinco (5) allegue plano del predio denominado “Área A o parqueadero sur”, el cual se encuentra enunciado como anexo a la invitación pública n.º 31 de 1997 que hace parte del contrato de arrendamiento n.º 385/97.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: allegada la documental requerida, por Secretaría remítase la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, para que continúe con la diligencia de restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-0003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28550f0c4d29b0c148e7da8c389a59f78dc2175c1bea959d4a6ddaeb52bacd79

Documento generado en 26/09/2023 06:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-0179-00
DEMANDANTE: LINA PATRICIA REYES
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En Audiencia Inicial celebrada el 7 de noviembre de 2019 (fls. 1-12 archivo digital “017ActaDeAudiencia”), se realizó el decreto de la siguiente prueba:

“SEXTO: admítase la solicitud probatoria de la demandada respecto de la prueba pericial solicitada, para ello se ordena oficiar por secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que designe un perito, que valga señalar podrá ser el mismo que atienda el peritaje solicitado por la parte demandante, en la medida en que por el objeto de prueba no existe motivo que impida así hacerlo, el cual deberá resolver las cuestiones propuesta por la parte demandada, para ello se ordenará por secretaria remitir oficio con la transliteración de las consultas formuladas.” (sic.)

Posteriormente, a través de auto de 31 de mayo de 2022 (fls. 1-2 archivo digital “050AutoRequiriendo”) se dispuso requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la finalidad de que designara un perito, que debería absolver las cuestiones propuestas por la parte demandada.

En oficio radicado el 7 de diciembre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó que el perito designado es el doctor Javier Alexander Vergara Almeciga, y aportó oficio n.º 507832 de la misma fecha, en el que se le solicita al perito designado, absolver de forma prioritaria el cuestionario que allí se transcribe.

Revisado el expediente, se advierte que, a la fecha, no obra respuesta por parte del doctor Vergara Almeciga, perito designado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para absolver el respectivo cuestionario.

Así las cosas, y como quiera que las respuestas al cuestionario formulado por la parte actora resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1° art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al doctor Javier Alexander Vergara Almeciga para que, de acuerdo con su designación, proceda de conformidad en torno al requerimiento judicial dispuesto en audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - doctor **Javier Alexander Vergara Almeciga** para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue respuesta al cuestionario previamente formulado, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante el buzón electrónico de Javier Alexander Vergara Almeciga ubfacatativa@medicinalegal.gov.co, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f843ef8a0ee9d977fe2c9f9aee275b5c7d460e8a2eb0c70f5d466de5a8b2083**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00595-00
DEMANDANTE: ARCESIO DÍAZ MONCADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO: Auto convoca para audiencia de pruebas virtual

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial celebrada el 24 de agosto de 2023¹, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio.

Revisado el expediente digital, no hay pruebas documentales pendientes de arribo, por lo que solo falta la práctica del interrogatorio de parte de Arcesio Díaz Moncada y los testimonios de Darío Alfonso Rivera Arias y del Agente Jhon Alcides Alvis Serrano.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011², la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021³.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

¹ 026AudienciaIncial24Ago23.pdf

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 28 de noviembre de 2023, a partir de las 10:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Adviértase que en dicha diligencia se escuchará interrogatorio de parte de Arcesio Díaz Moncada (solicitada por las partes demandante y demandada) y los testimonios de Darío Alfonso Rivera Arias (solicitada por la parte demandante) y del Agente Jhon Alcides Alvis Serrano (solicitada por la parte demandada), razón por la cual, se impone a la parte solicitante de la prueba la carga de colaboración para garantizar su comparecencia telemática, asegurándose de que los citados tendrán a su disposición los elementos necesarios para atender la diligencia virtual.

Los declarantes deberán comparecer telemáticamente mediante la herramienta *LifeSize*, en la fecha y hora indicada deberán acceder a la Sala Virtual de Audiencia, mediante el *link* que Secretaría del Despacho le envíe al apoderado interesado en la prueba, quien, a su vez, está en el deber de reenviar el *link* a los citados; deberán asistir con su documento de identidad y prestarán toda la colaboración necesaria para el buen desarrollo de la diligencia.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados y a los testigos, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

S/003

Firmado Por:

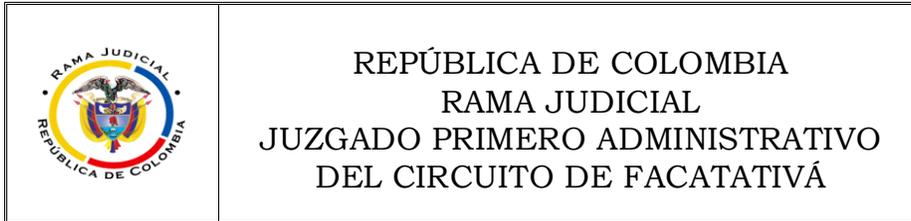
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b761f8715b87a652c9c081821b898055de2d9373dde1a5445520d3dfc3d465**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25000-23-36-000-2017-00827-00
DEMANDANTE: EFIGENIA CUBILLOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ Y OTRO
ASUNTO: Auto convoca para audiencia de pruebas virtual

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial celebrada el 16 de septiembre de 2021 (fls. 1-9 archivo digital “AUDI 2017-0827”), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se negaron otras, razón por la cual fue interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, mediante providencia de 22 de marzo de 2022, revocó la decisión.

En auto de 12 de diciembre de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se requirió a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ y a la ESE MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA para que allegaran copia íntegra y legible de la historia clínica de Flor María Cubillos, con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, en especial sobre la atención en la salud de la citada paciente durante los días 18 a 21 de marzo de 2016.

Se encuentra acreditado que los requerimientos judiciales fueron acatados puesto que de folios 1-75 del archivo digital “011RespuestaRequerimientoHospitalFacatativa.” y folios 1-11 archivo digital “015RespuestaEseMosquera” obra copia de la historia clínica de Flor María Cubillos; razón por la cual es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público para efectuar la audiencia de que trata el artículo 181 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 ib, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021¹.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin².

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 6 de diciembre de 2023, a partir de las 10:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Adviértase que en dicha diligencia se escucharán los testimonios de:

| | |
|-----------------------------|-----------------------------------|
| OSCAR FABIÁN MARÍN OLARTE | Solicitadas y a cargo de la parte |
| LUZ MARINA AVELLA SALAMANCA | demandante |
| MAURICIO NUÑEZ CARO | |
| JULIO ALBERTO PEÑALOZA | |
| HERNÁNDEZ | |

| | |
|------------------------|-------------------------------------|
| MICHAEL FERNEY ACEVEDO | Solicitadas y a cargo de la parte |
| ALFONSO | demandada Ese Hospital María |
| EDNA RODRÍGUEZ | Auxiliadora de Mosquera |

| | |
|----------------------------|-----------------------------------|
| LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ | Solicitadas y a cargo de la parte |
| HERNÁN ULLOA HURTADO | demandada Ese Hospital San |
| | Rafael de Facatativá |

| | |
|---------------------------|--------------------------------------|
| HERNÁN ULLOA HURTADO | Solicitadas y a cargo de la |
| GABRIEL ALFONSO RODRÍGUEZ | llamada en garantía Fundación |
| RODRÍGUEZ | Congregación Médica |
| HERNÁN ULLOA HURTADO | Solicitadas por la llamada en |
| | garantía Quirurcoop |

Así mismo, se recibirá el interrogatorio de parte de EFIGENIA CUBILLOS (solicitada por QUIRURCOOP, y se adelantará la contradicción del dictamen pericial rendido por RUBÉN DARÍO ANGULO GONZÁLEZ (aportado por la parte demandante), razón por la cual, se impone a la demandante y a la parte solicitante de la prueba la carga de colaboración para garantizar su comparecencia telemática, asegurándose de que los citados tendrán a su disposición los elementos necesarios para atender la diligencia virtual.

² Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

Los citados deberán comparecer telemáticamente mediante la herramienta *LiefSize*, en la fecha y hora indicada deberán acceder a la Sala Virtual de Audiencia, mediante el *link* que Secretaría del Despacho le envíe al apoderado interesado en las pruebas, quien, a su vez, está en el deber de reenviar el *link* a los citados; deberán asistir con su documento de identidad y prestarán toda la colaboración necesaria para el buen desarrollo de la diligencia.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados y a los citados –declarantes y perito- sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc055d87439dcd542e494aaeb7cd7379c43673649b0d8674b8ed4729583f6cd**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 29269-33-33-001-2018-00251-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LARA ALFÉREZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial de 5 de agosto de 2022, se dispuso lo siguiente: (fls. 1-4 archivo digital “029AudienciaInicial”)

“(…) -Oficiar a la Secretaría de educación de Cundinamarca, con el fin que remita con destino al proceso, expediente administrativo del señor Luis Fernando Lara Alférez identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.149.599 y que dieron origen a la resolución n.º 000993 de 21 de mayo de 2018.

- Oficiar a la secretaria de educación de Cundinamarca, con el fin que remita con destino al proceso, certificado tiempos de servicios y factores salariales que fueron devengados por el señor Luis Fernando Lara Alférez identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.149.599 entre los años 2007 a 2009..” (…)

Mediante oficio de 18 de agosto de 2022, la Secretaría de educación de Cundinamarca, remitió certificado de salarios y certificado de tiempos de servicios del actor, sin embargo, no allegó expediente administrativo que dio origen a la expedición de la Res. n.º 000993 de 21 de mayo de 2018.

Ante esta omisión, debe señalarse que el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(…)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Lo anterior implica que en caso de no ser efectivamente atendido el presente requerimiento, serán tomadas las medidas coercitivas establecidas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez, a Marcela Sáenz Muñoz en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia del expediente administrativo relacionado con la Res. n.º 000993 de 21 de mayo de 2018 a través de la cual fue negada la solicitud de reliquidación pensional en favor del demandante, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y de Marcela Sáenz Muñoz en calidad de secretaria de educación departamental al buzón electrónico lisbeth.saenz@cundinamarca.gov.co, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015ce047cfefc1f14204e324039642fe348a3d8b422bde1560b5dd115194152c**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00049-00
DEMANDANTE: ANA BOLENA DÍAZ CUBILLOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda, en el asunto que anuncia el epígrafe (Exp. Digital – Archivo 021), la demandada no contestó en tiempo la demanda, según da cuenta la constancia secretarial que antecede (Exp. Digital – Archivo 023)

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que, es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas y, la parte demandante ha solicitado tener como pruebas las documentales que arrimó con la demanda y, respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado en razón a la petición radicada el 18 de abril de 2018, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que, la demandante cuestiona la legalidad del acto ficto, al considerar que, en razón a la demora en el pago de sus cesantías, le asiste derecho a recibir la sanción moratoria correspondiente.

Por ello se considera que, el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

En el archivo 005 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Resolución n.º 002048 de 6 de octubre de 2016, de reconocimiento de cesantías parciales.
- Certificación de pago de las cesantías.
- Petición elevada ante la entidad demandada, el 18 de abril de 2018.

3.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Solicitó oficiar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-, para que aporte al proceso el certificado de salarios de la demandante, correspondiente al año 2016.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

No hay lugar a manifestación, en razón a que, la entidad no contestó la demanda.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El art. 211 de la L.1437/2011, remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado¹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la**

¹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de la prueba que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decrete y practique, es claro que no logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, no es relevante² desde el punto de vista probatorio, es por ello que, el suscrito concluye que resulta, por demás, innecesaria puesto que la prueba que solicita en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en dicha prueba, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto suficientes.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

que surge de la confrontación entre demanda y los anexos aportados, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

En razón a la petición elevada el 7 de junio de 2016, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-, emitió Resolución n.º 002048 de 6 de octubre de 2016, mediante la cual, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales en favor de la hoy demandante.

El valor correspondiente a las cesantías parciales reconocidas, fue cancelado el 28 de noviembre de 2016, a la cuenta bancaria de la hoy demandante.

El 18 de abril de 2018, la demandante elevó petición ante la entidad demandada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en razón al retardo en el pago de sus cesantías, sin que se haya emitido respuesta dentro del término correspondiente.

b. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Se encuentra, en efecto, acreditado que la demandante prestó sus servicios como docente, en el municipio de Sasaima -Cundinamarca.

De igual manera, se evidencia que, a través de oficio radicado el 7 de junio de 2016 n.º 2016-CES-339549 por la docente demandante, ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, (Exp. Digital – Archivo 005/ fl. 2).

En el expediente obra la Resolución n.º 0002048 del 6 de octubre de 2016, mediante la cual, la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer al docente las cesantías solicitadas (Exp. Digital – Archivo 005/ fls. 2 a 4).

Hay elemento de prueba que indica que, el pago de las cesantías fue realizado el 28 de noviembre de 2018, fecha que no ha sido cuestionada (Exp. Digital – Archivo 005/ fl. 5)

Solicitado el pago de la sanción moratoria no se acredita respuesta de la entidad.

c. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la configuración del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, **(ii)** de ser así, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo **(iii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, si deben o no declararse las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00049-00
Demandante (S) ANA BOLENA DIAZ CUBILLOS
Demandado (S): NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

NOVENO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895c852eaa65f3f34bdc8ee78a8b22ad5f2959367cac0c5147f1d7f1ffca16fb**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00171-00
DEMANDANTE: PATRICIA CECILIA MURIEL MARTÍNEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO: Auto convoca para audiencia de pruebas virtual

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial celebrada el 28 de julio de 2022 (fls. 1-7 archivo digital “027ActaAudiencia”), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio.

Se encuentra acreditado que los requerimientos judiciales fueron acatados puesto que en los archivos digitales 028 a 044 fue aportada la documentación requerida para los años 2005 a 2018 y posteriormente, en cumplimiento del auto de 6 de diciembre de 2022, se allegaron los correspondientes a los años 1997 a 2004, que obran en las carpetas digitales “042RespuestaRequerimiento” y “050AnexosRptaRequerimientoSena”; razón por la cual es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público para efectuar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011¹, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021².

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin³.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 29 de noviembre de 2023, a partir de las 09:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Adviértase que en dicha diligencia se escucharán los testimonios NÉSTOR IVÁN RAMOS GARAVITO, JOSÉ ELISEO REYES ROJAS y MARIANA MATEUS PARRA, razón por la cual, se impone a la parte demandante y solicitante de la prueba la carga de colaboración para garantizar su comparecencia telemática, asegurándose de que los citados tendrán a su disposición los elementos necesarios para atender la diligencia virtual.

Los declarantes deberán comparecer telemáticamente mediante la herramienta *LifeSize*, en la fecha y hora indicada deberán acceder a la Sala Virtual de Audiencia, mediante el *link* que Secretaría del Despacho le envíe al apoderado interesado en la prueba, quien, a su vez, está en el deber de reenviar el *link* a los citados; deberán asistir con su documento de identidad y prestarán toda la colaboración necesaria para el buen desarrollo de la diligencia.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados y a los testigos citados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806ffe3b622d3e7e4fc8c10764f7315e9680e53af70009f0d8f0233dcadc6319**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00222-00
DEMANDANTE: YOHANA MARCELA GONZÁÑEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda, en el asunto que anuncia el epígrafe (Exp. Digital – Archivo 015), la demandada no contestó en tiempo la demanda, según da cuenta la constancia secretarial que antecede (Exp. Digital – Archivo 016)

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que, es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas y, la parte demandante ha solicitado tener como pruebas las documentales que arrió con la demanda y, respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado en razón a la petición radicada el 23 de abril de 2019, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que, la demandante cuestiona la legalidad del acto ficto, al considerar que, en razón a la demora en el pago de sus cesantías, le asiste derecho a recibir la sanción moratoria correspondiente.

Por ello se considera que, el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

En el archivo 005 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición elevada ante la entidad demandada, el 23 de abril de 2019.
- Resolución n.º 002035 de 15 de noviembre de 2018, de reconocimiento de cesantías parciales.
- Certificación de pago de las cesantías.

Sea del caso advertir que, la parte demandante no solicitó el decreto de pruebas adicionales a las aportadas.

3.2. Las aportadas por la entidad demandada

No hay lugar a manifestación, en razón a que, la entidad no contestó la demanda.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹.

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y los anexos aportados, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definatorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

En razón a la petición elevada el 10 de mayo de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, emitió Resolución n.º 002035 de 15 de noviembre de 2018, mediante la cual, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales en favor de la hoy demandante.

El valor correspondiente a las cesantías parciales reconocidas, fue cancelado el 18 de febrero de 2019, a la cuenta bancaria de la hoy demandante.

El 23 de abril de 2019, la demandante elevó petición ante la entidad demandada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en razón al retardo en el pago de sus cesantías, sin que se haya emitido respuesta dentro del término correspondiente.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

b. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que la demandante prestó sus servicios como docente, en el municipio de Madrid -Cundinamarca.

De igual manera, se evidencia que, a través de oficio radicado el 10 de mayo de 2018 n.º 2018-CES-6562633 por la docente demandante, ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, (Exp. Digital – Archivo 005/ fl. 5).

En el expediente obra la Resolución n.º 0002035 del 15 de noviembre de 2018, mediante la cual, la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer al docente las cesantías solicitadas (Exp. Digital – Archivo 005/ fls. 5 a 7).

Hay elemento de prueba que indica que, el pago de las cesantías fue realizado el 18 de febrero de 2019, fecha que no ha sido cuestionada (Exp. Digital – Archivo 005/ fl. 9)

Solicitado el pago de la sanción moratoria no se acredita respuesta de la entidad.

c. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la configuración del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, **(ii)** de ser así, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo **(iii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, si deben o no declararse las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00222-00
Demandante (S) YOHANA MARCELA GONZÁLEZ CASTELLANOS
Demandado (S): NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68238cdefbb5e2069bd608d736a3bcbb2f4ca73d8b6ab6cf9a29da7bab535ad7**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Expediente: 25269-33-33-001-2020-00072-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y FAMISANAR EPS
Demandado: BLANCA CECILIA ACOSTA BELTRÁN
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó demanda en contra de BLANCA CECILIA ACOSTA BELTRÁN y FAMISANAR EPS en calidad de litisconsorte facultativo, con el fin de que se declare la nulidad de la Res. n.º SUB 199680 de 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a su favor con ocasión del fallecimiento de MIGUEL ARCÁNGEL LÓPEZ BELTRÁN y la nulidad de la Res. n.º SUB 15290 de 18 de enero de 2018 en cuanto resolvió reconocer y redistribuir la pensión de sobrevivientes en favor de la demandada en calidad de cónyuge en un 50%, y además de ello se ordene a Famisanar EPS el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de la demandada.

Mediante auto de 18 de febrero de 2021, la demanda fue rechazada por haber operado su caducidad (fls. 1-8 archivo digital “010AutoDeRechazo”) razón por la cual, la parte actora interpuso recurso de apelación. (fls. 1-6 archivo digital “013Recursos”)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – subsección “A” a través de auto de 26 de mayo de 2022, dispuso revocar el auto de rechazo y en su lugar, proveer sobre la admisión de la demanda. (fls. 1-9 archivo digital “022AutoSegundaInstanciaRevoca”)

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “A”, en providencia de 26 de mayo de 2022.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00072-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: BANCA CECILIA ACOSTA BELTRÁN

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra BLANCA CECILIA ACOSTA BELTRÁN y FAMISANAR EPS.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandante para que realice el correspondiente trámite para garantizar la notificación personal de la demandada BLANCA CECILIA ACOSTA BELTRÁN, conforme lo establece el num. 3 del art. 291 de la L.1564/2012.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a FAMISANAR EPS y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

QUINTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

SEXTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente. Téngase en cuenta que el plazo para BLANCA CECILIA ACOSTA BELTRÁN, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación personal.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-5 archivo digital “003AnexosDeLaDemanda”).

NOVENO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones;

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00072-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: BANCA CECILIA ACOSTA BELTRÁN

en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

DÉCIMO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd095035216ed413f915e0533a4c96a61e3e61f6b41f30be577c2f3ff3b93828**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00022-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO OVALLE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda, en el asunto que anuncia el epígrafe¹, la demandada no contestó en tiempo la demanda, según da cuenta la constancia secretarial del 31 de mayo de 2023².

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n.º RDO-2018-04801 del 20 de diciembre de 2018 y n.º RDC-2019-02830 del 17 de diciembre de 2019, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se

¹ 024NotificaciónAdmisorioAcuseRecibido.pdf.

² 026IngresoDespacho.pdf.

define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo al considerar que la sanción impuesta no obedece a la normatividad aplicable a su caso.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

En el archivo “003AnexosDeLaDemanda.pdf” del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Actos administrativos demandados con constancia de notificación (fls. 1-41).
- Registro Único Tributario del demandante (fl. 42).
- Declaración de renta año 2015 (fl. 43).
- Factura n.º SPL 54 de pago de servicios jurídicos (fl. 46).

3.2. Las solicitadas por la demandante

No realizó solicitud de pruebas.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

En la carpeta “02AntecedentesAdministrativos” del expediente, se encuentra que la entidad allegó los documentos allí anunciados.

3.4. Las solicitadas en la contestación

No contestó la demanda.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación de la demanda y los actos controvertidos, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definatorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Señala el demandante que, mediante Requerimiento de Información n.º RQI-2017-001923 del 7 de julio de 2017, la UGPP le solicitó una información, acto que fue notificado por aviso el 13 de abril de 2018.

Asegura que, el 21 de junio de 2018, la entidad demandada profirió requerimiento para declarar y/o corregir n.º RCD-2018-00755, respecto al año 2015, acto administrativo que se notificó por aviso el 13 de agosto de 2018.

Sostiene que, el 20 de diciembre de 2018 se profirió la Resolución n.º RDO-2018-04801, por medio de la que se profirió liquidación oficial, acto que fue notificado mediante correo certificado el 8 de enero de 2019.

Reseña que, el 17 de diciembre de 2019 fue proferida la Resolución n.º RDC-2019-02830, que fue notificada por correo electrónico el 18 de diciembre de 2019.

b. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

De los anexos de la demanda y los antecedentes administrativos obrantes en el expediente digital se encontró acreditado lo siguiente:

El 7 de julio de 2017 la UGPP emitió Requerimiento de Información n.º RQI-2017-01923, solicitando el aporte de unos documentos⁷, siendo notificado por aviso el 13 de abril de 2018⁸.

El 21 de junio de 2018 se expidió requerimiento para Declarar y/o Corregir n.º RCD-2018-00755⁹, actuación que fue notificada por aviso el 13 de agosto de 2018¹⁰.

Mediante Resolución n.º RDO-2018-0480120 de diciembre de 2018, fue proferida liquidación oficial por omisión en la vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Seguridad Social Integral y se impone una sanción al demandante¹¹, acto que se notificó por correo certificado¹².

⁷ 02AntecedentesAdministrativos/ 1.REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN/ REQUERIMIENTO INFORMACIÓN RQI-2017-01923.

⁸ Ibidem/ NOTIF POR AVISO RQI-2017-01923 Rad 201850051176382.

⁹ 02AntecedentesAdministrativos/ 2. REQUERIMIENTO DECLARAR CORREGIR/ REQUERIMIENTO DECLARAR CORREGIR RCD-2018-00755.

¹⁰ Ibidem/ NOTIF POR AVISO RCD-2018-00755 Rad 201850052591072.

¹¹ 02AntecedentesAdministrativos/ 3.LIQUIDACION OFICIAL/ Liquidacion_oficial_RDO-2018-04801.pdf.

¹² Ibidem/ Guia Envio Liq RDO-2018-04801 RA060922761CO.pdf.

Frente a la anterior decisión, el 15 de febrero de 2019 se presentó recurso de reconsideración¹³, siendo desatado de manera desfavorable con Resolución n.º RDC-2019-02830 del 17 de diciembre de 2019¹⁴, que se notificó por correo electrónico el 18 de diciembre de 2019¹⁵.

c. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si las Resoluciones n.º RDO-2018-04801 y n.º RDC-2019-02830 están viciadas de nulidad y si en caso afirmativo **(ii)** son procedentes las pretensiones de restablecimiento del derecho deprecadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por no contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por las partes, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

¹³ 02AntecedentesAdministrativos/ 4. RECURSO DE RECONSIDERACION/ RECURSO Rad 2019800100493192.

¹⁴ Ibidem/ RESUELVE RECURSO RDC-2019-02830.pdf.

¹⁵ Ibidem/ OFICIO NOTIF RESUELVE RDC-2019-02830 Rad 2019150014703681.pdf.

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc672d88cd708762b1d274433c9211ef71fdidd86a5922da2932f3548436fbc**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00058-00
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL TOVAR BUENDIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCEJO MUNICIPAL DE GUADUAS
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente al Despacho, con informe secretarial (fl. 1 archivo digital “016InformeIngreso02Feb23”) que da cuenta de que, vencido el término de traslado de la demanda, no hubo contestación de la misma, quedando por definir la etapa procesal subsiguiente, se observa que:

A través de auto de 8 de julio de 2022, (fls. 1-3 archivo digital “010AutoAdmiteDemanda”) se admitió la demanda y en su numeral octavo se dispuso requerir al Concejo Municipal de Guaduas para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el acto administrativo contenido en la Res. n.º 15 de 28 de febrero de 2020.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así, y como quiera que los antecedentes resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al Concejo Municipal de Guaduas, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentre en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012)

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Concejo Municipal de Guaduas a través de Wilmer Iván Sánchez Herrera en calidad de presidente del Concejo Municipal para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el acto administrativo contenido en la Res. n.º 15 de 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos del Concejo Municipal de Guaduas concejo@guaduas-cundinamarca.gov.co y de Wilmer Iván Sánchez Herrera en su calidad de Presidente wilmer.natis8509@gmail.com, la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c9d705032e198aa59f3e6ea0e674d38489c85ba5cb17bb6a81337dff6b6fe**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00116-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GIL GUERRERO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem*⁴; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 29 de agosto de 2023, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, pues la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de

¹ 023Ingreso10Jul23.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ 021TrasladoExcepciones.pdf.

⁵ 024AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf.

Educación - FOMAG resulta innecesaria; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la configuración del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto de la petición radicada el 20 de febrero de 2021 por la demandante ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y la nulidad del Oficio CUN2021EE000411 de 14 de enero de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, con la correspondiente consecuencia del reconocimiento de la sanción por el retardo en el pago de sus cesantías.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes⁶

3.1. Las aportadas por la demandante

Con la demanda se encuentran las siguientes:

- Resolución 1072 de 21 de agosto de 2020 (fls. 22-29).
- Constancia de pago de cesantías (fls. 30-31).
- Petición elevada el 20 de noviembre de 2020 (fls.32-38).
- Oficio CUN2021EE000411 de 14 de enero de 2021 (fls. 40-42).

3.2. Las solicitadas por la demandante

Sin solicitud probatoria

3.3. Las aportadas por la demandada – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

No aportó pruebas.

⁶ 001Demanda.pdf.

3.4. Las solicitadas por la demandada – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara los antecedentes administrativos.

3.5. Las aportadas por la demandada – Departamento de Cundinamarca⁷

Allegó los antecedentes administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante.

3.6. Las solicitadas por la demandada – Departamento de Cundinamarca

Sin solicitud de pruebas.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de la prueba que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, para que se decrete y practique, es claro que, al haberse allegado los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda del Departamento de Cundinamarca, tal solicitud se torna innecesaria, por lo que se negará.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

⁷ 015ContestacionDemandaDepartamento.pdf/ fls. 24 y s.s.

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁸.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestaciones, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de las demandadas, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁹ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹⁰ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹¹, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

⁸ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁹ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹⁰ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹¹ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

A través de petición radicada el 2 de marzo de 2020, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

Mediante Resolución n.º 1072 del 21 de agosto de 2020, la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, le reconoció las cesantías solicitadas, las que fueron canceladas en su favor el 29 de octubre de 2020.

El 20 de noviembre de 2020, con ocasión del tiempo transcurrido entre la solicitud de pago de cesantías y su efectivo reconocimiento, el demandante solicitó el pago de la sanción moratoria.

Afirmó que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG no ha emitido respuesta alguna, venciendo los tres meses del plazo establecido para configurarse el silencio administrativo, del que reclama su reconocimiento con el respectivo restablecimiento de derecho.

Por otra parte, mediante Oficio CUN2021EE000411 de 14 de enero de 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca dio respuesta negativa.

b. Planteamientos de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que los hechos relacionados con la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías son ciertos.

Frente a lo demás, indicó que se atendería a lo que se probase.

c. Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca

Precisó que, si bien es cierto, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías el 2 de marzo de 2020, tal petito se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y no ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, pues es el ente territorial el encargado de expedir el acto administrativo correspondiente.

Respecto a los hechos relacionados frente al pago y trámite de las peticiones de reconocimiento de sanción mora presentadas ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, señaló que no le constaban.

En cuanto al Oficio CUN2021EE000411 de 14 de enero de 2021, indicó que allí no se le estaba negando derecho alguno, sino que se le estaba manifestando que los términos se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria, además se le explicó el parágrafo transitorio del art. 57 de la L.1955/2019.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que el 2 de marzo de 2020, el demandante elevó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales por concepto de reparación y ampliación de vivienda¹².

En el expediente obra la Resolución n.º 1072 de 21 de agosto de 2020, con la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer al docente las cesantías solicitadas¹³.

Hay elemento de prueba que indica que el pago de las cesantías fue realizado el 29 de octubre de 2020, fecha que no ha sido cuestionada¹⁴.

También se evidencia que, el 20 de noviembre de 2020, el demandante elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora ante la Nación –FOMAG y la Secretaría de Educación de Cundinamarca bajo el radicado CUN2020ER018507¹⁵.

Se acreditó que, mediante Oficio CUN2021EE000411 de 14 de enero de 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca concluye que no es posible el reconocimiento de la sanción mora a favor del demandante¹⁶.

Dentro del plenario no se evidencia respuesta por parte de la Nación –FOMAG.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la configuración del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, **(ii)** de ser así, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo y del Oficio CUN2021EE000411 de 14 de enero de 2021 **(iii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor del demandante, esto es, si deben o no declararse las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

¹² 015ContestaciónDemandaDepartamento.pdf/ fls. 31-32.

¹³ Ibidem/ fls. 24-27.

¹⁴ 001Demanda.pdf/ fl. 30.

¹⁵ Ibidem/ fls.32-38.

¹⁶ Ibidem/ fls. 40-42.

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

SEGUNDO: tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y la contestación del Departamento de Cundinamarca, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/S/

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858e7894cb0c1ccedf29439eece917d15cea36666b84381e2dc22976052d2ad5**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00180-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA
DEMANDADO: JUAN PABLO ÁLVAREZ NAJAR Y OTROS
ASUNTO: Auto convoca audiencia inicial virtual

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Notificada la admisión de la demanda, en el asunto que anuncia el epígrafe¹, los demandados no contestaron en tiempo la demanda, según da cuenta la constancia secretarial que antecede².

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin³.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 28 de noviembre de 2023, a partir de las 09:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la

¹ 015NotificaciónPersonal.pdf.

² 020InformeSecretarial15sep23.pdf.

³ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado HERNANDO NAJAR PEÑA, como apoderado de SANDRA CECILIA TORRES CRISTANCHO, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁴

QUINTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84904d50221322f11f4f9b58dbe4623e8ab7a2b27669849e94fa535f539fb1ea**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:31 AM

⁴ 017ContestaciónDemanda.pdf/ fl. 17.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00022-00
Demandante: HUMBERTO HENAO OROZCO Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL
UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA, E.S.E.
HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS,
CLINICA FLAVIO RESTREPO S.A.S.,
E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX LA DORADA,
CLINICA TOLIMA Y E.P.S. MEDIMAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

HUMBERTO HENAO OROZCO, ANDRÉS FELIPE HENAO CARVAJAL, LORENA HENAO GARCIA, FABIOLA OROZCO OLARTE, NELSON HENAO OROZCO, RODRIGO HENAO OROZCO, MÓNICA HENAO OROZCO, BELÉN HENAO OROZCO y BEATRIZ HENAO OROZCO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA, E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS, CLINICA FLAVIO RESTREPO S.A.S., E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX LA DORADA, CLINICA TOLIMA Y E.P.S. MEDIMAS, con el fin de que se declaren patrimonialmente responsables por la falla en el servicio médico.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 14 de junio de 2023¹ requiriéndose su subsanación.

En escrito de 30 de junio y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, **(i)** presentó las pretensiones de la demanda de manera ordenada y separada; y **(ii)** realizó la estimación razonada de la cuantía, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por HUMBERTO HENAO OROZCO, ANDRÉS FELIPE HENAO CARVAJAL, LORENA HENAO GARCIA, FABIOLA OROZCO OLARTE, NELSON HENAO OROZCO, RODRIGO HENAO OROZCO, MÓNICA HENAO OROZCO, BELÉN HENAO OROZCO y BEATRIZ HENAO OROZCO contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA, la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS, la CLINICA FLAVIO RESTREPO S.A.S., la E.S.E

¹ 06AutoInadmiteDemanda.pdf.

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Expediente: | 25269-33-33-001-2022-00022-00 |
| Demandante: | HUMBERTO HENAO OROZCO Y OTROS |
| Demandado: | E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA Y OTROS |

HOSPITAL SAN FÉLIX LA DORADA, la CLINICA TOLIMA y la E.P.S. MEDIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA, la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS, la CLINICA FLAVIO RESTREPO S.A.S., la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX LA DORADA, la CLINICA TOLIMA y a la E.P.S. MEDIMAS a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta el objeto de la demanda, requiérase a las demandadas, a las que por los hechos que sustentan la demanda corresponda, para que adjunten en formato digital –se sugiere PDF-, al escrito de contestación respectivo, copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la que agregarán su transcripción completa y clara, debidamente certificada por el médico que la realice.

Adviértase de las consecuencias que en materia disciplinaria acarrea la inobservancia a tal deber.

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Expediente: | 25269-33-33-001-2022-00022-00 |
| Demandante: | HUMBERTO HENAO OROZCO Y OTROS |
| Demandado: | E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA Y OTROS |

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos².

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/

² 012Poderes.pdf.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f22ba8929512e7489ef4d0d3f57bf87cccf676fe36f03d75d8dc8016f99e13**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00278-00
Demandante: ALIRIO RIAÑO BÁEZ
Demandados: NACIÓN- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
Asunto: Auto resuelve medida cautelar

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Será la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, elevada por el demandante dentro del proceso que anuncia el epígrafe.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El demandante solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos que produzcan o lleguen a producir los oficios n.º 01-01-20220202003365 del 2 de febrero de 2022 y 06-01-20220208002423 del 8 de febrero de 2022, proferidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Fundamentó su solicitud, en la facultad consagrada en los arts. 229 y s.s. de la L.1437/2011.

Afirmó que ha demostrado la titularidad del derecho invocado y aportó los documentos correspondientes que acreditan dicha situación, así mismo, asegura que cumple con los requisitos para postularse al fondo de solidaridad de la Caja de Honor; sin embargo, el derecho que le asiste está siendo vulnerado por la entidad demandada, al negarle la prestación.

Adicionalmente, indicó que, la suspensión transitoria de los efectos de los oficios demandados, se hace necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Ello, en razón a que es una persona en situación de discapacidad, beneficiario de una pensión de invalidez por la disminución de su capacidad laboral, la cual, es la única fuente de ingresos suya y de su núcleo familiar; por lo que, sin el subsidio familiar que solicita, le sería imposible adquirir una vivienda digna.

De manera que, el perjuicio irremediable se concreta en la privación al derecho fundamental que tiene el demandante, a adquirir una vivienda

digna, en razón a la respuesta negativa de dicha entidad frente a la postulación al fondo de solidaridad para compra de vivienda.

3. TRÁMITE

El Despacho admitió la demanda de la referencia en auto de 2 de febrero de 2023 (Exp. Digital- Archivo 10) y, en providencia separada de la misma fecha, dispuso correr traslado de la medida cautelar conforme lo dispone el art. 223 la L.1437/2011 (Exp. Digital – Cuaderno de Medida Cautelar- Archivo 002).

4. OPOSICIÓN

Durante el término de traslado, la entidad demandada adujo la improcedencia de la suspensión provisional solicitada, en razón a que los oficios demandados fueron proferidos con fundamento en la normatividad aplicable.

De manera que, explicó, en el oficio n.º 03-01-20220202003365 se le indicó al demandante la improcedencia de su postulación, en razón al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para tal fin, esto es, haber realizado el retiro de los dineros aportados, como consecuencia de su desafiliación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el num. 10 del artículo 125 de la Resolución 172/2021.

En ese sentido, resalta el carácter informativo del oficio demandado, sin que el mismo haya vulnerado ningún derecho del demandante, pues únicamente advirtió la improcedencia de su solicitud, por el incumplimiento de los requisitos previstos por la entidad para ser beneficiario del modelo de fondo de solidaridad, sin que se le negara el derecho a la postulación correspondiente, aclarando que la postulación no es requisito único para acceder al beneficio.

Respecto del oficio n.º 06-01-20220127001602, indicó que hace referencia a la solicitud realizada por el demandante, mediante la cual solicitó copia del acto administrativo que, en su concepto, declaró improcedente su postulación al Fondo de Solidaridad, por lo que, declarar la suspensión provisional del mismo, sería suspender los efectos de una solicitud elevada por el mismo demandante.

Finalmente, advirtió que, al no habersele negado el derecho de postulación al demandante, si es su deseo, puede presentar su postulación al Modelo Fondo de Solidaridad nuevamente, donde se verificarán los requisitos establecidos para ser beneficiario, aclarando que la postulación por sí sola no significa la procedencia de la solicitud.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política (CP), “*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

Así, en desarrollo de dicho precepto, el artículo 229 de la L.1437/2011, establece:

“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.

Se encuentra aquí la facultad del Juez para, de considerarlo necesario, atendiendo las particularidades de cada caso y orientado hacia la realización del derecho que se procura proteger, decretar las medidas necesarias de suerte que, finalizado el debate procesal, el derecho debatido conserve su eficacia, esto es, que la solución final tenga la potencialidad de producir un efecto práctico en clave de la materialización del derecho.

5.2. Criterios para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de acto administrativo

Por su parte, el artículo 230 *ibídem*, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y entre ellas establece que el Juez podrá “(...) 3º *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, al respecto, el mismo ordenamiento estableció que:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, señaló:

¹ CE S 5, Auto del 4 de octubre de 2012, e. 11001-03-28-000-2012-00048-00 (2012-0048). MP S. Buitrago.

“La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reguló como capítulo específico lo relacionado con las medidas cautelares, calificándolas según su contenido, como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

El artículo 230 ejusdem, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, las cuales proceden por solicitud de parte y en cualquier etapa del proceso, incluso antes de notificarse el auto admisorio, siempre que el operador jurídico las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia -sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento-, y advierta una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, a la luz de la sustentación que realice el petente.

(...).

La nueva norma precisa entonces que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

(...).

Atendiendo a tal criterio, es que puede concluirse que, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede luego de (i) contrastar el acto acusado con la norma superior que se supone violada o con las pruebas allegadas y, a partir de dicho análisis, (ii) determinar, con suficiente claridad, que, en efecto, el acto administrativo desconoce la norma superior en que debió sustentarse.

Además, cuando a las pretensiones de nulidad del acto administrativo se agreguen pretensiones orientadas al restablecimiento del derecho y a la indemnización por el perjuicio sufrido, surge la carga para el solicitante de probar, así sea sumariamente, la existencia de tales perjuicios.

Lo anterior responde al mandato del artículo 231 de la L.1437/2011 y a los criterios fijados por el Consejo de Estado² los que deben tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la procedencia, o no, de la medida cautelar, esto es el *fumus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*, *periculum in mora*, o *perjuicio de la mora y la ponderación de intereses*.

6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia transcrita y dado el carácter que la L.1437/2011 imprime a la solicitud de suspensión

² CE S 4, Auto de 28 de mayo de 2015, e. 11001-03-24-000-2014-00054-00 MP M. Briceño; CE S 3, Auto de 13 de mayo de 2015, e. 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057) MP J. Santofimio.

Medio de Control: NULIDAD
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00278-00
DEMANDANTE: ALIRIO RIAÑO BÁEZ
DEMANDADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

provisional, se procederá, tal como lo establece la norma (art. 231 *ejusdem*), al análisis de la violación normativa alegada, confrontando el acto acusado con las normas invocadas como transgredidas, para luego determinar si en este caso aparece la infracción de la norma superior, de la que se acusa al acto administrativo objeto de la controversia judicial y que, en tal evento, daría lugar a la suspensión.

Como se indicó previamente, el objeto de la medida cautelar que propone la parte demandante, se encuentra orientado a la suspensión de los efectos que produzcan o lleguen a producir los oficios demandados, hasta tanto se profiera sentencia dentro del asunto de la referencia.

Las pretensiones principales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de la referencia, están dirigidas a declarar la nulidad de los oficios n.º 03-01-20220202003365 de 2 de febrero de 2022 y 03-01-20220208004130 de 8 de febrero de 2022; como medida de restablecimiento solicitó que se ordene a la entidad demandada, conceder la postulación del demandante *al fondo de solidaridad de Caja de Honor*.

La parte demandante fundamentó su solicitud, en la vulneración a su derecho de postulación al fondo de solidaridad de la Caja de Honor, a pesar de la demostración del cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Por su parte, la defensa de la entidad demandada, asegura la improcedencia de la postulación pretendida, en razón al incumplimiento de los requisitos establecidos, específicamente lo previsto en el num. 10 del artículo 125 de la Resolución 172/2021.

En ese orden, es preciso indicar que, en este momento procesal, no se encuentran elementos de juicio suficientes para tener por desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, lo que implica la inexistencia de un *fumus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, es precisamente el escenario fáctico y normativo propuesto con anterioridad, el fundamento de la controversia objeto de estudio en el proceso de la referencia, por lo que, es necesario determinar la procedencia de la postulación al subsidio de vivienda, pretendido por Alirio Riaño Báez, para lo cual, hace falta concluir el trámite procesal respectivo, para la verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos para la obtención del respectivo beneficio.

Sobre el asunto, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe decirse que, no es posible contrastar los actos acusados, por cuanto, no evidencia el suscrito cual pueda ser la norma superior que se supone vulnerada con los mismos y en la cual debió sustentarse; además, la misma no fue manifestada en la solicitud ni fueron aportadas pruebas que permitan evidenciar dicha situación.

En el mismo sentido, respecto del requisito para determinar la procedencia de la suspensión provisional de los efectos administrativos cuando las pretensiones están orientadas al restablecimiento del derecho, esto es, la demostración de la existencia de los perjuicios sufridos³, no advierte el suscrito, elementos suficientes para determinar los mismos.

Nótese cómo en el expediente, hasta la fecha, no existe una prueba, siquiera sumaria, sobre la existencia de los perjuicios señalados por la parte demandante o, de una situación en la que peligren los derechos, de tal suficiencia que no dé espera a proferir la sentencia que resuelva de fondo la controversia; ciertamente, el solicitante de la medida cautelar, pretermitió realizar un esfuerzo argumentativo y probatorio suficiente que le permitiera, al suscrito, concluir, sin asomo de duda, la necesidad de su decreto⁴.

Es este último aspecto el que permite evidenciar, a través de un ejercicio de ponderación⁵, entre, por un lado, los efectos de la suspensión pretendida por el demandante como medida cautelar, frente al principio⁶ de confianza legítima⁷, que la medida cautelar resulta improcedente e inadmisibles desde el punto de vista constitucional y de garantía de derechos.

Adicionalmente, de la revisión de los actos demandados, no se evidencia cuáles son los efectos que presuntamente puedan conllevar a un perjuicio irremediable, como se aseguró en la solicitud de medida cautelar.

Bastan las anteriores razones para negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

³ Utsupra.

⁴ Cfr. Respecto a la carga probatoria y argumentativa en el marco de medidas cautelares puede verse: Consejo de Estado, sección primera. Providencia de 11 de marzo de 2014 exp. 2015-00503. MP. G. Vargas. De la providencia se resalta: “La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negrillas fuera del texto).”

⁵ Cfr. Módulo de Formación Judicial de Interpretación Constitucional. D. López. VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2017.

⁶ Principios entendidos como mandatos de optimización, esto es, “normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”. Derecho y Razón Práctica, R. Alexy. Ed. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 2002. Pg. 9 y ss.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, S4, sentencia de 26 sep. 2016. Exp. 11001-03-15-000-2016-00038-01(AC) MP. H. Bastidas.

Medio de Control: NULIDAD
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00278-00
DEMANDANTE: ALIRIO RIAÑO BÁEZ
DEMANDADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf5e076a74a4a2cc3ef93d19a9dccc59ab46862c2824235fa5cada8b036785**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00118-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIAN LUGO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO: Resuelve solicitud de amparo de pobreza

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOVLER

Se resuelve la solicitud de amparo de pobreza presentada por Héctor Fabián Lugo.

Mediante escrito de 16 de mayo de 2023, Héctor Fabián Lugo presentó solicitud de amparo de pobreza con base en los siguientes argumentos:

Indicó que tiene 37 años, que es víctima del desplazamiento forzado, y se encuentra reconocido como tal e inscrito en el RUV de la UARIV.

Señala que actualmente está desempleado, vive en el municipio de Funza, en donde asume el pago de arriendo y vela por sobrevivir junto con su núcleo familiar.

Señaló que con ocasión a presuntas fallas cometidas por la Fiscal Local 02 de Funza, dentro de un proceso de investigación, ve la necesidad de presentar una demanda de reparación directa, por lo que acudió ante la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito previo de conciliación, pero su solicitud fue negada, debido a que la solicitud de conciliación no fue presentada por medio de apoderado.

Afirmó que por sus condiciones económicas no cuenta con los recursos para asumir los gastos de contratar un abogado para la conciliación prejudicial, y tampoco para sufragar los costos propios de un proceso judicial, por lo que solicita le sea otorgado el amparo de pobreza para tener acceso a un profesional que pueda iniciar el proceso judicial con el que perseguiría el pago de una indemnización por una presunta falla en el servicio.

CONSIDERACIONES

Verificados los archivos del Juzgado, se observa que el 11 de agosto de 2021, Héctor Fabian Lugo ya había presentado una solicitud de amparo de pobreza

con radicado n.º 25269-33-33-001-2021-00136-00, en la que señaló como fundamentos de hecho, las mismas razones expuestas para la segunda petición.

Por lo anterior, mediante auto de 14 de junio de 2023, se le requirió con la finalidad de que *informara con total claridad y precisión, las razones por las cuales solicita nuevamente un amparo de pobreza con los mismos fundamentos y también señale las razones por las cuales no dio continuidad a la demanda de reparación directa con el apoderado que le había sido designado.*

En respuesta a dicho requerimiento, fue radicado oficio de 11 de julio de 2023 (fls.1-9 archivo digital “012RespuestaRequerimiento” proceso 2023-00118), en el cual Héctor Fabian Lugo manifestó que había presentado diversos amparos de pobreza ante diferentes despachos judiciales y expuso lo siguiente:

“Con relación al AMPARO DE POBREZA, que ya me concedieron en proceso de reparación directa contra la FGN., designando al Dr. Mauricio Sierra., respetuosamente les manifiesto que ese proceso, es por faltas cometidas de forma directa por la fiscalía 02 Local de Funza contra el suscrito”

De igual modo, el abogado que había sido designado por este Juzgado, para representar al accionante, doctor Mauricio Sierra Martínez, radicó oficio de 13 de julio de 2023, 2023 (fls.1-3 archivo digital “013RespuestaAbogado” proceso 2023-00118) en el que señaló:

“Al respecto me permito informarle que ignoro los motivos que han llevado al señor Lugo a solicitar nuevamente el amparo de pobreza por lo mismos hechos, si se tiene en cuenta que el mismo tiene pleno conocimiento que el suscrito abogado participó en la audiencia de conciliación prejudicial ante la señora Procuradora 198 Judicial Administrativa, la cual resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, luego de lo cual, el 15 de junio de 2023, se procedió a radicar la demanda correspondiente al correo electrónico recepdemandordinafac@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Se concluye que se radicó una segunda solicitud para un mismo propósito, por lo que el otorgamiento de un nuevo amparo de pobreza pierde sentido, pues básicamente se encuentra una carencia de objeto.

Amparo de pobreza

En aras de asegurar el derecho de acceso a la administración de justicia, el artículo 151 de la L. 1564/2012 consagró la figura del amparo de pobreza a favor de *“la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos”*

Se ha entendido que la figura del amparo de pobreza, además de procurar el derecho de acceso a la administración de justicia, se encuentra orientada por la finalidad de *“aminorar las diferencias económicas entre las partes*

(...)”¹, es pues, a criterio del suscrito, en esa finalidad en donde radica la trascendencia de tal instituto jurídico, pues aquel permite que personas de escasos recursos económicos, no solo tengan la posibilidad real de acudir a la jurisdicción en búsqueda de justicia, sino que, además, lo hagan en condiciones de igualdad frente a su contraparte.

Citado por el profesor López Blanco², el Consejo de Estado, al respecto, puntualizó:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como los son los honorarios de la abogados, los honorarios de los peritos las cauciones y otras expensas.”³

Frente al momento para su presentación, el artículo 152 de la L.1564/2012, fijó que dicho beneficio, puede incluso solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Caso en concreto

Héctor Fabián Lugo solicita el amparo por pobreza, de manera anticipada a la existencia de proceso judicial, señalando que es su intención presentar el medio de control de reparación directa, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, como quedó evidenciado en líneas anteriores, el 11 de agosto de 2021, el solicitante ya había formulado amparo de pobreza que cursó con el radicado n.º 25269-33-33-001-2021-00136-00, en el cual fue proferido auto de 9 de febrero de 2022 (fls. 1-5 archivo digital “006.AutoConcedeAmparoDePobreza” expediente 2021-00136), en el que se dispuso conceder el amparo de pobreza en su favor y designar como apoderado al abogado Mauricio Sierra Martínez, quien aceptó el nombramiento y se posesionó como apoderado del actor. (archivo digital “011.AceptaciónApoderado” y “013ActaDePosesiónAbogado”).

Es por ello, que la nueva solicitud resulta reiterativa, mas aun si se tiene en cuenta que el solicitante radicó demanda de reparación directa con radicado n.º 25269-33-33-001-2023-00146-00, en la que actúa como apoderado judicial el doctor Mauricio Sierra Martínez.

DECISIÓN JUDICIAL

¹ López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Editorial Dupré Editores. 2016. Pg. 121.

² Op. Cit. Pgs. 1065-1066.

³ CE. Auto de 4 de junio de 1981. CP. E. Suescún.

Solicitud: AMPARO DE POBREA
Radicado: 25269-33-33-001-2023-0118-00
Presunto Demandante (s): HÉCTOR FABIÁN LUGO
Presunto Demandado (s): FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Se negará la solicitud de amparo de pobreza tomando en cuenta que la misma fue resuelta desde el 9 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por HÉCTOR FABIÁN LUGO.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

TERCERO: por Secretaría, remitir copia de esta providencia y constancia de notificación por estado, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda Subsección "D", Magistrada ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, a fin de que obre dentro del trámite de tutela identificado con radicado n.º 25000-2315-000-2023-00644-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63408fbd4438d47b07f0d228105f26cbfa6a484e23979af575ce5f24d744d617**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00192-00
Demandante: OMAIRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OMAIRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE MADRID con el fin de que se declare la nulidad de *las decisiones tomadas por la INSPECCIÓN III URBANA DE POLICÍA DE MADRID CUNDINAMARCA, en audiencia pública dentro del expediente 031-2021, del 06 de febrero de 2023 y confirmada mediante acto administrativo por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA el 16 de febrero de 2023.*

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por OMAIRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE MADRID.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al MUNICIPIO DE MADRID a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4º del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la INSPECCIÓN III URBANA DE POLICIA DE MADRID CUNDINAMARCA para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5º de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente 031-2021, que contiene los antecedentes administrativos correspondientes a la audiencia pública del 6 de febrero de 2023 y del acto administrativo del 16 de febrero de 2023, por medio de los cuales se declaró responsable a Omaira Rodríguez Hernández de incurrir en comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia, y se le impone una multa.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Cesar David Gordillo Vidales, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado reconocido para que, de no haberlo hecho, proceda a suministrar la dirección electrónica o canal digital de su poderdante.

NOVENO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

DÉCIMO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso,

¹ 002.Anexo01.pdf/ fls. 1-2.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00192-00
Demandante: OMAIRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MADRID

a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a819bfa526073a06875441ceb80a38800f8eb919d609241a778d2e7832eb7fd**

Documento generado en 26/09/2023 06:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>